



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-152/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO DEL
TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUERRERO

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIO: LUIS DAVID ZÚÑIGA
CHÁVEZ¹

Ciudad de México, a cinco de septiembre de dos mil veinticuatro².

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en esta ciudad, en sesión pública, **confirma la sentencia impugnada**, que a su vez confirmó el cómputo y la declaración de validez de la elección de Malinaltepec, Guerrero, con base en lo siguiente.

Í N D I C E

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS	4
PRIMERA. Jurisdicción y Competencia	4
SEGUNDA. Requisitos de procedencia.	5
TERCERA. Juicio de estricto derecho.	8
CUARTA. Marco normativo.	8
QUINTA. Síntesis de agravios.	22
SEXTA. Estudio de fondo.	25
R E S U E L V E	49

¹ Con la colaboración de Wendy López Hernández.

² En lo subsecuente todas las fechas se entenderán referidas al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

GLOSARIO

Actor, PT, partido promovente	Partido del Trabajo
Autoridad responsable Tribunal local	o Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
Consejo Distrital	Consejo Distrital 28 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEPC O Instituto local	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Juicio de revisión	Juicio de revisión constitucional electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley electoral local	Ley número 484 de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guerrero
Lineamientos de paridad	Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y ayuntamientos en el proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2023-2024 y, en su caso, para los procesos electorales extraordinarios emitidos por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
MORENA	Partido Movimiento de Regeneración Nacional o MORENA
PBG	Partido del Bienestar Guerrero
PES	Partido Encuentro Solidario o PES
RP	Representación proporcional
Sentencia o resolución impugnadas	Sentencia de treinta y uno de julio, dictada en los autos del expediente TEE/JIN/022/2024 por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

ANTECEDENTES

I. Jornada electoral y cómputo de votos.

1. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre diversos cargos, los de integrantes de los ayuntamientos, en el marco del proceso electoral ordinario dos mil veintitrés dos mil veinticuatro.

2. Cómputo Distrital de la Elección. El cinco de junio inició el cómputo municipal de la elección de integrantes del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

ayuntamiento de Malinaltepec, hasta obtener los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	VOTAIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
	44	Cuarenta y cuatro
	60	Sesenta
	232	Doscientos treinta y dos
	5,541	Cinco mil quinientos cuarenta y uno
	89	Ochenta y nueve
	87	Ochenta y siete
	2,483	Dos mil cuatrocientos ochenta y tres
	669	Seiscientos sesenta y nueve
	31	Treinta y uno
	13	Trece
	883	Ochocientos ochenta y tres
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	0	Cero -
VOTOS NULOS	517	Quinientos diecisiete
TOTAL	10,649	Diez mil seiscientos cuarenta y nueve

II. Juicio local

1. Demanda. El diez de junio, el Partido del Trabajo presentó demanda en contra de la **asignación de regidurías** del Ayuntamiento por la inadecuada aplicación de la fórmula establecida en la Ley electoral local, mismo que se radicó en el Instituto electoral local con la clave IEPC/CDE28/JIN/002/2024 y se remitió al Tribunal local para su resolución, al que se le asignó la clave TEE/JIN/022/2024.

2. Sentencia impugnada. El treinta y uno de julio, la autoridad responsable emitió sentencia en el sentido de declarar infundados los agravios y confirmar la asignación realizada por el Instituto electoral local.

III. Juicio de revisión

1. Demanda. El cinco de agosto, la parte actora promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la sentencia descrita en el párrafo que antecede.

2. Remisión y turno. El mismo cinco de agosto, el Tribunal local, remitió la demanda, el informe circunstanciado y las constancias relativas al trámite; en la misma fecha la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SCM-JRC-152/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza.

3. Instrucción. En su oportunidad el magistrado instructor acordó radicar la demanda, la tuvo por admitida y al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente y, al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró **cerrada la instrucción** y ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio de revisión promovido por un partido político para controvertir la sentencia impugnada, misma que confirmó la asignación de las regidurías de Representación Proporcional a favor del Partido del Trabajo para la integración paritaria del Ayuntamiento de Malinaltepec, Guerrero, realizada por el Consejo Distrital Electoral 28 del IEPCG, cuestión que actualiza un supuesto normativo que es competencia de este órgano jurisdiccional. Lo anterior, con fundamento en:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-152/2024

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 164, 165, 166 fracción III, inciso b); 173, 176 fracción III).
- **Ley de Medios.** Artículos 3, numeral 2, inciso d), 86 numeral 1, y 87 numeral 1, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), 86 y 88 de la Ley de Medios tal como se expone a continuación.

1. Requisitos generales

a. Forma. La demanda reúne los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 9 de la Ley de Medios, haciendo constar el nombre del promovente y de quien acude en su representación, refiere el acto reclamado, mencionando los hechos base de la impugnación, así como los agravios y los preceptos presuntamente violados; además, consta la firma del representante de la parte actora.

b. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

Lo anterior, porque la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el uno de agosto³, lo que se corrobora con la respectiva cédula de notificación, que obra en autos; por tanto, el señalado plazo de cuatro días transcurrió del dos al cinco de agosto, mientras que la demanda fue presentada el cinco de ese mismo mes, aspecto que revela que el medio impugnativo se promovió dentro del plazo previsto.

c. Legitimación y personería. De conformidad con lo expuesto en el artículo 88, numeral 1, de la Ley de Medios, el demandante se encuentra legitimado para promover el Juicio de revisión, pues se trata de un partido político con registro federal y acreditación ante el organismo público local electoral y, toda vez que la personería de quien promueve está reconocida ante el Consejo Distrital y ante la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado.

d. Interés jurídico. La parte actora, cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, ya que controvierte la sentencia emitida por el Tribunal local en la instancia previa en la cual fue parte, siendo el presente juicio la vía apta para que, en caso de asistirle razón, sean restituidos sus derechos presuntamente vulnerados.

e. Definitividad y firmeza. El requisito se tiene por satisfecho, al no existir medio de impugnación diverso que contemple la Ley de Medios.

2. Requisitos especiales

a. Violación a un precepto constitucional. El requisito en estudio se estima satisfecho, en tanto que ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que se trata de una exigencia cuyo carácter es meramente formal, la cual se colma con la mención de los preceptos constitucionales que se estiman vulnerados, sin que sea necesario establecer, para el examen de procedencia, si los agravios resultan eficaces para evidenciar la violación alegada, lo

³ Visible en la foja 234 del accesorio único del expediente



cual será materia del análisis de fondo del asunto, lo anterior en atención a lo estipulado en la Jurisprudencia **2/2018**⁴.

Por tanto, toda vez que el enjuiciante refiere que se violan en su perjuicio los artículos 35 y 41, de la Constitución, es que se considera que el requisito en cuestión se encuentra colmado.

b. Carácter determinante. El requisito establecido en el artículo 86 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios se colma, ya que el juicio de revisión sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

El Tribunal Electoral ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, solo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 15/2002, cuyo rubro es: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN**

⁴ En términos de la jurisprudencia 2/97 de la Sala Superior de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.** Consultable en: Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 408 y 409.

CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”⁵.

c. Reparabilidad. Con relación al requisito contemplado en el artículo 86 párrafo 1 incisos d) y e) de la Ley de Medios, se estima que la vulneración alegada es susceptible de ser reparada, pues de conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero los ayuntamientos tomarán posesión el treinta de septiembre inmediato posterior a la fecha de elección, lo que evidencia que en caso de resultar fundados los agravios del promovente, esta Sala Regional válidamente podría revocar la sentencia impugnada y, en su caso, modificar o revocar los resultados de la elección controvertida, referente a la asignación de regidores, por lo que la controversia a dilucidar, en su caso, admite la reparación de los derechos político electorales.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia.

TERCERA. Juicio de estricto derecho. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la ley adjetiva federal de la materia, en el juicio de revisión no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho.

CUARTA. Marco normativo.

Previo a dar respuesta a los agravios de la parte actora, se considera oportuno indicar el marco normativo relacionado con la obligación dirigida a los partidos políticos y órganos administrativos electorales de privilegiar el principio de paridad de género en la postulación y acceso a los cargos públicos en el estado de Guerrero, así como la regulación que se ha implementado para el

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia. Volumen 1. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 703 y 704.



actual proceso electoral dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro, atinente al procedimiento de asignación de regidurías por el principio de RP.

En ese sentido, se insertarán las diversas normas internacionales, constitucionales, estatales y reglamentarias que regulan el derecho a la igualdad y no discriminación, así como el principio de paridad de género, específicamente aquellas que se dirigen a lograr una conformación paritaria en los ayuntamientos.

Ámbito internacional

Los artículos 2 incisos a) y c) y 3 de la Convención sobre la Eliminación de todas Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), establecen el compromiso que tienen los Estados parte para condenar la discriminación y asegurar -por ley u otros medios que estimen apropiados-, la consecución del principio de igualdad, incluyendo la garantía de su protección jurídica efectiva, a través de los órganos jurisdiccionales que resulten competentes.

A su vez, el artículo 7 de la referida CEDAW, establece que los Estados parte deben garantizar el derecho de votar y ser votadas de las mujeres en todas las elecciones y referéndums públicos, participar en la formulación y ejecución de políticas gubernamentales. Asimismo, regula la obligación de implementar acciones suficientes para garantizar el derecho de las mujeres a ocupar cargos públicos y desempeñar funciones públicas.

Por su parte, el artículo III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, establece que las mujeres cuentan con el derecho a ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones

públicas reconocidas en las legislaciones nacionales de los Estados parte, en un ambiente de igualdad y sin discriminación alguna.

En igual sentido, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing de mil novecientos noventa y cinco, dentro de su objetivo estratégico G1, punto 191, incluyó como una de las acciones indispensables para lograr una igualdad real de las mujeres *“la adopción de medidas para garantizar a la mujer la igualdad de acceso y la plena participación en las estructuras de poder y en la adopción de decisiones”*.

Sobre esta misma línea, los artículos 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, contemplan la obligación de los Estados parte de garantizar condiciones igualitarias en el goce de todos los derechos civiles y políticos que en dicho instrumento se encuentran reconocidos, así como el derecho de todas las personas ciudadanas a acceder y participar en los asuntos públicos.

En el ámbito regional, los artículos 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen la igualdad de todas las personas ante la ley y, como consecuencia de ello, la igualdad de protección de las personas en sus derechos, así como el derecho a la igualdad de condiciones en el ámbito político, por lo que toca al acceso a cargos públicos.

Asimismo, el artículo 4 incisos f) y j) de la Convención de Belém do Pará, salvaguarda el derecho de igualdad en la protección ante la ley para las mujeres, además del reconocimiento de la prerrogativa que posee toda mujer a que le sean reconocidos sus derechos relativos al goce, ejercicio y protección de sus derechos humanos, especialmente de igualdad en el acceso a las funciones públicas de su país y en la participación de las cuestiones públicas.

Constitución



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-152/2024

El principio de paridad de género es una directriz constitucional prevista en los artículos 35 fracción II y 41 fracción I segundo párrafo de la Constitución, dirigida a, entre diversos entes, los partidos políticos y las autoridades administrativas electorales, lo que implica un deber reforzado para vigilar y garantizar que todas las personas ciudadanas sean votadas en condiciones de igualdad para todos los cargos de elección popular.

Asimismo, la garantía en la prevalencia del principio de paridad de género en la postulación e integración de los órganos se dirigen a combatir la discriminación histórica y estructural que ha mantenido -en algunas ocasiones- a las mujeres al margen de los espacios públicos de deliberación y toma de decisiones, lo anterior, tanto a nivel federal como estatal y municipal.

Dichos mandatos constitucionales son el resultado de diversos criterios judiciales que han desembocado en el establecimiento del principio de paridad como una directriz de carácter permanente y rectora de las autoridades electorales, partidos políticos y cualquier participante en las contiendas electorales.

Al respecto, el artículo 35 de la Constitución, indica como un derecho de la ciudadanía, entre otros, el poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Por su parte, el artículo 41 fracción I párrafo dos de la norma fundamental, establece que *“...I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y*

prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género”.

Asimismo, dicho precepto indica como uno de los fines de los partidos políticos el de *“hacer posible el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales...”.*

Finalmente, en la reforma de dos mil diecinueve, se determinó modificar los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución, implementándose así la denominada paridad en todo, que implica que la prevalencia de este principio no solamente se dirige a la integración de los órganos legislativos, como se encontraba regulada desde la reforma de dos mil catorce, sino que también debe cobrar vigencia para ayuntamientos, municipios indígenas, secretarías de los poderes ejecutivos federal y estatales, órganos autónomos e integrantes del poder judicial.

En ese sentido, en la actual norma constitucional se dispone que tanto los partidos políticos como las autoridades administrativas electorales, como lo son el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos electorales locales, deben tomar en cuenta el principio de paridad de género en el diseño y aplicación de las reglas para la postulación de candidaturas federales y locales, **aspecto que debe traducirse de manera material y sustantiva en la conformación de todos los órganos que son electos popularmente.**

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero

En concordancia con lo dispuesto en la Constitución, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero indica en su artículo 34 y 37 fracción IV, que entre los diversos fines esenciales de los partidos políticos, se encuentra el de garantizar



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-152/2024

la paridad entre los géneros, en candidaturas a personas legisladoras del Congreso del estado de Guerrero y la integración de los ayuntamientos, para lo cual tienen la obligación de registrar sus candidaturas observando el principio de paridad.

Adicionalmente, el artículo 124 párrafo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establece que, en el ejercicio de sus funciones, el IEPC deberá contribuir, entre otros aspectos, al desarrollo de la vida democrática y a la inclusión de la eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular.

Sumado a que en el artículo 174 de dicha norma estatal se prevé que la elección de las y los miembros del ayuntamiento se debe realizar mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, en los términos que disponga la ley electoral respectiva y que, en lo tocante a las regidurías, estas se elegirán mediante el principio de RP.

Ley electoral local

En la ley aludida se establece la manera en que se deben elegir los cargos municipales.

En el artículo 14, se indica que los municipios serán gobernados y administrados por sus respectivos ayuntamientos electos popularmente, integrados por una presidencia municipal, una o dos sindicaturas y regidurías de RP; lo anterior, dependiendo de la densidad población de cada municipio, puesto que la cantidad de sindicaturas y regidurías en cada ayuntamiento dependerá de dicho factor poblacional.

Por su parte, el artículo 20, señala la fórmula que se aplicará para la asignación de regidurías de RP, misma que se integra con los siguientes elementos:

- I. Votación municipal emitida, que es la suma de todos los votos depositados en las urnas en el municipio respectivo;
- II. Votación municipal válida, la que resulte de deducir de la votación municipal emitida, los votos nulos y de las candidaturas no registradas en el municipio que corresponda;
- III. Votación municipal efectiva, es la que resulte de deducir de la votación municipal válida los votos de los partidos políticos y candidaturas independientes que no obtuvieron el 3% (tres por ciento) de la votación municipal válida;
- IV. Votación municipal ajustada; es el resultado de restar de la votación municipal efectiva los votos del partido político, candidatura independiente o coalición que se le haya aplicado lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Ley electoral local.
- V. Porcentaje de asignación, el cual corresponde al 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en el municipio;
- VI. Cociente natural, elemento que se obtiene del resultado de dividir la votación municipal efectiva entre las regidurías pendientes por repartir después de haber asignado las regidurías por porcentaje de asignación y descontado su votación correspondiente.

El artículo 21 de la referida ley prevé que tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías de RP los partidos políticos y candidaturas independientes en caso de haber obtenido el triunfo, y que hayan registrado planillas para la elección de ayuntamientos.

Asimismo, indica que los partidos políticos coaligados deberán registrar planilla de presidencia, sindicatura o sindicaturas propietarias y suplentes, y de manera individual una lista de regidurías de RP.



En aquellos municipios donde los partidos políticos postulen candidaturas comunes, los votos se sumarán a favor de la planilla y lista de regidurías común.

Ningún partido político o candidatura independiente podrá tener más del 50% (cincuenta por ciento) del número total de regidurías a repartir por este principio.

Participará en el procedimiento de asignación el partido político o candidatura independiente que haya obtenido el 3% (tres por ciento) o más de la votación municipal válida;

El procedimiento para asignación de regidurías comprenderá las reglas siguientes:

- Se asignará una regiduría a cada partido político o candidatura independiente que alcance el porcentaje de asignación de la votación válida en el municipio;
- Realizada la distribución mediante el porcentaje de asignación se obtendrá el cociente natural y obtenido este se asignarán al partido político o candidatura independiente en orden decreciente tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente natural;
- Si después de aplicarse el cociente natural quedasen regidurías por repartir, estas se distribuirán por el resto mayor, siguiendo el orden decreciente del número de votos que haya obtenido;
- Al concluirse con la distribución de las regidurías, se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político o candidatura independiente el límite de regidurías y de darse

ese supuesto se le deducirá al partido político o candidatura independiente el número de regidurías de RP hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las regidurías excedentes al partido o candidatura independiente que no esté en esa hipótesis; aspecto que se deberá realizar de la siguiente manera:

- Se obtendrá la votación municipal ajustada y se dividirá entre el número de regidurías pendientes por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural;
- La votación municipal ajustada obtenida por cada partido político o candidatura independiente se dividirá entre el nuevo cociente natural y el resultado, será el número de regidurías a asignar; y
- Si quedasen regidurías por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos políticos o candidaturas independientes.

En la asignación de las regidurías de RP, se seguirá el orden que tuviesen las candidaturas en las listas registradas, iniciándose por el partido o candidatura independiente que haya quedado en primer lugar respecto de la votación obtenida; y

En el supuesto de que el número de regidurías de RP sea menor al número de partidos políticos o candidaturas independientes con derecho a asignación, se procederá a aplicar el criterio de mayor a menor votación recibida.

El Consejo Distrital realizará la declaratoria de qué partidos políticos o candidaturas independientes obtuvieron regidurías de RP, expidiendo las constancias respectivas.

El artículo 22 de la Ley electoral local, indica que, en los casos de asignación de regidurías de RP, **la autoridad electoral seguirá el orden de prelación por género de las listas respectivas** y serán declaradas personas regidoras las que con ese carácter hubieren



sido postuladas, siendo declaradas suplentes, las candidaturas del mismo partido o candidatura independiente que hubieren sido postuladas como suplentes de aquellas a quienes se les asignó la regiduría.

Finalmente, señala que la autoridad electoral realizará lo necesario para que, con la asignación, **se garantice una conformación total de cada ayuntamiento con 50% (cincuenta por ciento) de mujeres y 50% (cincuenta por ciento) de hombres.**

Por su parte, el artículo 114 de la Ley electoral local indica entre diversas obligaciones de los partidos políticos, la de garantizar el registro de candidaturas a diputaciones, planilla de ayuntamientos y lista de regidurías, así como las listas a diputaciones por el principio de RP, con fórmulas compuestas por la persona propietaria y su suplente del mismo género, observando en todas la paridad de género y la alternancia.

Para efecto de lo anterior, los partidos políticos garantizarán la paridad de género vertical y horizontal en la postulación de candidaturas para ayuntamientos. En las planillas de ayuntamientos se alternarán las candidaturas según el género, dicha alternancia continuará en la lista de regidurías que se iniciará con candidaturas de género distinto a la sindicatura o segunda sindicatura.

Lineamientos de paridad

Como se indica en el artículo 22 de la Ley electoral local, **la autoridad electoral administrativa cuenta con facultades para garantizar que la asignación de cargos se conforme con un**

50% (cincuenta por ciento) de mujeres y 50% (cincuenta por ciento) de hombres.

Al respecto, conviene resaltar que previo a la reforma constitucional de dos mil diecinueve, en el estado de Guerrero no se establecieron lineamientos administrativos que garantizaran de manera efectiva la prevalencia del principio de paridad de género en la integración de los cargos públicos.

Lo anterior ya que para el proceso electoral dos mil diecisiete-dos mil dieciocho, para la asignación de regidurías en el estado de Guerrero, se generaron reglas, las cuales implicaban que la distribución por porcentaje de asignación se otorgara a la primera fórmula registrada por cada partido político en la lista correspondiente sin importar el género, lo que provocó la sobrerrepresentación de alguno.

Tal aspecto no fue ajeno a la autoridad responsable, puesto que las asignaciones de regidurías realizadas por el Instituto electoral, en el marco del proceso electoral dos mil diecisiete-dos mil dieciocho, al no privilegiar el principio de paridad de género, provocó la promoción de distintos medios de impugnación.

Al respecto, la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1386/2018 resolvió lo siguiente:

- **Que el mandato de paridad de género y el derecho de las mujeres al acceso al poder público en condiciones de igualdad implicaba que al menos la mitad de los cargos fueran ocupados por mujeres**, por lo que resultaban necesarias medidas que fueran instrumentalizadas a través de lineamientos por parte del órgano legislativo o de las autoridades administrativas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-152/2024

- En cuanto a las medidas de ajuste en la asignación, relató que podrían traducirse en un trato diferenciado entre partidos políticos, ya que al depender de los resultados electorales se podría modificar el orden de las listas de candidaturas de algunos partidos, mientras que el orden de las listas de otros podría permanecer intacto; de ahí, que se determinó que deben existir garantías para asegurar que todos los partidos políticos fueran tratados igualitariamente para desechar cualquier percepción de que la medida se realizaría para afectar a ciertos partidos políticos o candidaturas en lo particular.
- Así, al advertir que tales medidas no existían en el caso del estado de Guerrero, **ordenó al IEPC que antes del inicio del siguiente proceso electoral correspondiente a los años dos mil veinte-dos mil veintiuno emitiera un acuerdo en que estableciera lineamientos y medidas de carácter general para garantizar una conformación paritaria de los distintos órganos de elección popular.**

Ahora bien, los lineamientos del proceso electoral dos mil veintidos mil veintiuno (no vigentes), emitidos por el Instituto electoral en cumplimiento a la sentencia SUP-REC-1386/2018, rigieron la forma en que se asignaron regidurías, aspecto que también fue objeto de revisión por la Sala Superior.

Al respecto, en las sentencias SUP-REC-1765/2021, SUP-REC-1784/2021, SUP-REC-1785/2021, SUP-REC-1786/2021, SUP-REC-1842/2021 y SUP-REC-1849/2021, la Sala Superior determinó revocar diversas asignaciones de regidurías realizadas por el IEPC, sosteniendo que, aun cuando, los lineamientos

implementados garantizaban una conformación paritaria por primera vez en el estado de Guerrero, en algunos casos su aplicación había generado una situación que mermó los derechos de las mujeres.

Lo anterior ya que en diversos supuestos se acreditó que, si la asignación se hubiera realizado de conformidad con las listas registradas por los partidos políticos, se habría garantizado una mayor participación política de las mujeres.

Ahora, derivado de las resoluciones y criterios emanados en el proceso electoral dos mil veinte-dos mil veintiuno, el IEPC emitió los Lineamientos del proceso electoral dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro (vigentes), mismos que en su artículo 11 regulan la asignación paritaria de regidurías, señalando lo siguiente:

I. La asignación de regidurías de RP, se realizará conforme a la fórmula y el procedimiento establecido en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley electoral local.

II. Para la asignación de las regidurías, se seguirá el orden de prelación por género de las listas de candidaturas registradas por los partidos políticos o candidatura independiente, según corresponda, iniciando con el partido político que obtuvo la mayor votación municipal válida y así sucesivamente.

III. Hecho lo anterior, se procederá a realizar la revisión de la integración paritaria de todo el ayuntamiento considerando a la planilla ganadora y las regidurías asignadas, a efecto de verificar que al menos el 50% (cincuenta por ciento) de los cargos que integren el ayuntamiento, sean otorgados a candidaturas del género femenino. Si la integración de todo el ayuntamiento es un número impar, deberá ser constituido



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-152/2024

de manera mayoritaria por el género femenino, para garantizar el principio constitucional de paridad de género.

IV. En caso de que el ayuntamiento se integre de manera paritaria o el género femenino se encuentre mayormente representado, se determinará la asignación definitiva de las regidurías.

V. En caso de que el género femenino se encuentre subrepresentado, se determinará el número de regidurías del género masculino que excedan el 50% (cincuenta por ciento) de la conformación total del ayuntamiento, a efecto de que sean sustituidas por fórmulas del género femenino, hasta lograr la integración paritaria del ayuntamiento, conforme a lo siguiente:

- a) **La sustitución de género se realizará comenzando por el partido político que recibió la mayor votación municipal válida.**
- b) **Esta se realizará a partir de la última regiduría del género masculino que se haya asignado, sustituyéndola por una de género femenino con base al orden de prelación de la lista registrada, y de ser necesario, continuando con el partido político que haya obtenido el segundo lugar en votación, y así sucesivamente en orden descendente, hasta obtener la integración paritaria del ayuntamiento.**
- c) Si una vez sustituida una regiduría del género masculino a todos los partidos políticos y en su caso candidatura independiente, no se alcanza la integración paritaria del

ayuntamiento, se repetirá el procedimiento previsto en el inciso anterior.

- d) Finalmente, **una vez que se haya verificado la integración paritaria del ayuntamiento, conforme a la asignación primigenia o al ajuste correspondiente, se procederá a expedir las constancias de asignación** de regidurías de RP a los partidos políticos o candidaturas independientes, previa verificación de la elegibilidad de las candidaturas.

Una vez señalado lo anterior, resulta procedente dar respuesta a los motivos de disenso planteados por la parte actora.

QUINTA. Síntesis de agravios.

Se advierte que el actor controvierte la sentencia impugnada sustantivamente conforme a los motivos de disenso que enseguida se precisan.

En principio señala la manera en que el Tribunal local validó la asignación, ubicando su disenso en que la autoridad administrativa electoral, en su concepto, no respetó el “principio de prelación y alternancia de género de la lista de regidores que registró el Partido del Trabajo” apoyándose incorrectamente en los Lineamientos de paridad, refiriendo que no pueden estar por encima de la Ley electoral local porque trastocan la autodeterminación del partido actor.

A partir de lo anterior, el actor refiere que el Tribunal local identificó plenamente sus motivos de disenso; sin embargo, considera que los calificó incorrectamente como infundados.

Ello aduciendo que, en su concepto, la autoridad responsable se equivoca al referir que los Lineamientos de paridad gozan de plena vigencia y que al no haber sido impugnados oportunamente, son lineamientos firmes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-152/2024

Al respecto indica que no comparte lo señalado por el Tribunal local porque, si bien, los lineamientos se equiparan a una ley autoaplicativa, cuya vigencia inicia al momento de su aprobación; es incorrecto que ya no puedan impugnarse porque ello no se hizo al momento de su entrada en vigor.

En ese sentido aduce que los mismos “adquirieron el carácter de una ley heteroaplicativa” en el momento que el Consejo Distrital aplica el contenido expreso del artículo 11, fracción V, inciso a) de los mismos Lineamientos para la conformación paritaria del Ayuntamiento con motivo de la subrepresentación del género mujer, a partir de lo cual nació el derecho para controvertirlos.

Asimismo, considera que los lineamientos son contrarios a la vida democrática de los ayuntamientos porque debe respetarse la mayoría expresada en las urnas, lo que conlleva al respeto de la lista del PT como partido mayoritario, siendo que estima que como la sindicatura que consiguió es de género mujer, su primera regiduría debió de ser de género hombre tal como la había apuntado.




En ese orden de ideas refiere que el artículo 11, fracción V, inciso a) de los lineamientos es inconstitucional, ya que, en su concepto, partiendo del principio de supremacía constitucional, los lineamientos no pueden estar por encima de los artículos 20, 21 y 22 de la Ley electoral local.

Indicando que en su concepto los lineamientos resultan ineficaces por no respetar el orden de las listas, y que tampoco resultan operativos porque considera que no atienden a los principios: de

mayoría; de auto determinación y autoorganización; de paridad horizontal y vertical; certeza y legalidad; así como al derecho de ser votado, ya que en su caso el órgano electoral debió implementar el ajuste de paridad en los partidos que hayan obtenido menor votación.

De ahí que, según lo aprecia la parte actora, resulta factible que este Tribunal Federal, mediante el control difuso, entre al estudio de los lineamientos de paridad “para decidir si se contraponen o no con la Ley de comicios local”

Por otra parte, el actor aduce que le causa perjuicio que en la asignación de cargos se incumpla con el principio de paridad horizontal y vertical, ya que “solo le fue concedido 1 del género hombre y tres del género mujer”; ya que respetando la alternancia considera que se debieron asignar dos del género hombre y dos del género mujer lo que esquematizó de la manera siguiente:

CANDIDATURAS MUNICIPALES GANADORAS	AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MALINALTEPEC, GUERRERO.	
Presidencia 	HOMBRE	PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA
Sindicatura 	MUJER	
REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
	HOMBRE	PRIMERA FÓRMULA
	MUJER	SEGUNDA FÓRMULA

Asimismo, considera que la regla de ajuste resta eficacia a los parámetros de registro de candidaturas, ya que los partidos tienen que cumplir los principios de alternancia y paridad de género en la vertiente horizontal y vertical, refiriendo que no tiene sentido que al momento de la integración del Ayuntamiento se deje de respetar la prelación en que fueron registrados los candidatos y las candidatas.

Finalmente, el actor solicita a esta Sala Regional que supla la deficiencia de los agravios, porque la autoridad responsable



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-152/2024

confirmó el procedimiento de ajuste para la integración paritaria del Ayuntamiento del Municipio de Malinaltepec, aplicando los lineamientos que se controvierten.

SEXTA. Estudio de fondo.

Por principio, para estar en condiciones de contrastar los agravios planteados por el promovente, resulta dable referir qué fue lo resuelto por el Tribunal local.

A. Síntesis de la resolución controvertida

En principio en la sentencia impugnada el Tribunal local identificó de manera sustantiva los motivos de disenso entonces hechos valer por el actor conforme a lo siguiente:

- a) El actor señaló que le causa agravios al PT, la inobservancia e inaplicación de los artículos 20, 21 y 22 de la Ley de Instituciones en relación con el artículo 11 en los Lineamientos de paridad, en razón de que la autoridad responsable al momento de efectuar el cómputo distrital correspondiente al Municipio de Malinaltepec, en su concepto, había dejado de observar los numerales citados, transgrediendo la integración paritaria del Ayuntamiento, concretamente al no respetar el principio de prelación de las listas de regidores de RP, que al efecto fueron registradas por los partidos políticos contendientes en dicho Municipio.

- b) Manifestó que la asignación efectuada por el Consejo Distrital Electoral 28, violaba flagrantemente las disposiciones de la Ley Electoral y Lineamientos, respectivamente, al haber asignado al PT dos regidurías para el género mujer,

registradas en los lugares 2 (dos) y 4 (cuatro), violando con ello el derecho de prelación de la lista registrada, no obstante, de ser el PT el partido con mayor número de votos, siendo éste quien marcó la directriz para las asignaciones subsecuentes.

- c) El actor consideró la inaplicación del inciso a) de la fracción V del artículo 11 de los Lineamientos de paridad, ya que desde su perspectiva aplica únicamente para el caso en el que a un partido le hayan sido asignadas dos regidurías del género hombre.

Luego, la autoridad responsable refirió el marco normativo que consideró aplicable, en términos similares a lo que esta Sala Regional estableció en la razón y fundamento cuarta de esta resolución federal en específico por lo que hace al método de asignación de las regidurías de RP, según lo contemplado en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la Ley electoral local y los Lineamientos de paridad.

Con base en lo anterior, la autoridad responsable calificó como **infundados** los agravios del promovente.

Para ello, en específico refirió, en primer lugar, qué partidos políticos alcanzaron el porcentaje mínimo de **asignación de regidurías** correspondiente al tres por ciento o más de la votación municipal emitida, al que hace alusión el artículo 21 fracción III y IV de la Ley electoral local, identificando la **votación municipal válida**, a la cual se le dedujeron los votos emitidos para las candidaturas no registradas y los votos nulos.

Luego, refirió que conforme a la Ley electoral local tras obtener la votación municipal válida lo conducente era identificar los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación del tres



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación











SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-152/2024

por ciento o más pues refirió que solo entre dichas fuerzas se procede a realizar la asignación de las regidurías.

En consecuencia, señaló que con fundamento a lo establecido en el artículo 21 segundo párrafo de la Ley electoral local, **cuatro** partidos (PT, MORENA, PES Y PBG) tenían derecho a participar en la asignación de las regidurías por RP al haber obtenido el porcentaje mínimo.

Así con base en el porcentaje de la votación municipal válida obtenido por dichas fuerzas políticas, le asignó a cada una, una de las seis regidurías correspondientes para integrar el Ayuntamiento, conforme al siguiente cuadro esquemático:





PARTIDOS	VOTACIÓN OBTENIDA	% VMV	Asignación por % mínimo 3%
	44	0.4343%	N/A
	60	0.5922%	N/A
	232	2.2898%	N/A
	5,541	54.6881%	1
	89	0.8784%	N/A
	87	0.8587%	N/A
morena	2,483	24.5065%	1
	669	6.6028%	1
	31	0.3060%	N/A
	13	0.1283%	N/A
	883	8.7150%	1
REGIDURIAS ASIGNADAS			4
REGIDURIAS PENDIENTES POR ASIGNAR			2

Enseguida, el Tribunal local explicó que considerando que el municipio de Malinaltepec, Guerrero debe integrar un Ayuntamiento con seis regidurías, al haber sido repartidas cuatro a los partidos que obtuvieron el porcentaje mínimo (tres por ciento) de la votación municipal válida, restaban dos regidurías por asignar, por lo que correspondía como siguiente paso aplicar lo estipulado en el artículo 21 fracción V de la Ley electoral local; es decir, obtener el **cociente natural** y una vez hecho ello asignar tantas regidurías







como número de veces contenga la votación del partido o partidos el cociente natural obtenido.

En ese sentido explicó que conforme al artículo 20 fracción II de la Ley electoral local, en el caso al dividir la votación municipal efectiva entre las regidurías pendientes por repartir después de haber asignado aquellas por porcentaje mínimo y descontando la votación correspondiente, se obtenía como cociente natural la cantidad de 4180 (cuatro mil ciento ochenta) evidenciándose que por dicho factor correspondía una asignación al PT, conforme al esquema siguiente:

SEGUNDA ASIGNACIÓN DE LAS REGIDURIAS POR COCIENTE NATURAL				
PARTIDOS	VOTACION OBTENIDA	VOTACION RESTANTE (DEDUCIDO EL 3% DE LA PRIMERA ASIGNACION)	COCIENTE NATURAL	ASIGNACIÓN POR COCIENTE NATURAL
	5,541	5,237	4,180	1
	2,483	2,179	4,180	0
	669	365	4,180	0
	883	579	4,180	0
REGIDURIAS ASIGNADAS			1	
REGIDURIAS PENDIENTES POR ASIGNAR			1	

Posteriormente siguió lo previsto en el artículo 21 segundo párrafo fracción VI de la Ley electoral local en que se explica que el criterio de **resto mayor** consiste en asignar las regidurías faltantes a los partidos que tengan los remanentes más altos entre los restos de la votación de cada partido político, por lo que en el caso refirió que la última regiduría correspondía a MORENA, lo que esquematizó en el cuadro siguiente:

TERCERA ASIGNACIÓN DE LAS REGIDURIAS POR RESTO MAYOR		
PARTIDOS	REMANENTES DE VOTOS (Ajustada)	ASIGNACION POR RESTO MAYOR
	1,057	0
	2,179	1
	365	0
	579	0
REGIDURIAS ASIGNADAS		1

Precisado lo anterior, una vez asignadas las seis regidurías y verificada la cantidad que se asignó a cada partido político explicó que en el caso ninguno de ellos superó el límite máximo de regidurías contemplado en la Ley electoral local, pues ninguno obtuvo más de tres regidurías equivalente al límite máximo de cincuenta por ciento-.

Cabe destacar que todo lo anterior, no es cuestionado por el actor al acudir a esta Sala Regional, por lo que se encuentra firme y no será materia de análisis en esta resolución.

Precisado lo anterior, en la sentencia impugnada el Tribunal local estableció el apartado de estudio sobre la **integración paritaria del Ayuntamiento**, para lo cual hizo eco tanto de lo previsto en el artículo 22 de la Ley electoral local como del artículo 11 de los Lineamientos de paridad.


Así, destacó que, una vez realizada la distribución del número de regidurías de RP a cada partido político, de conformidad con lo previsto en los numerales 20 y 21 de la Ley electoral local, lo conducente era implementar el procedimiento para garantizar la integración paritaria del Ayuntamiento.

De esta manera, por lo que hace a la primera fase, determinó que la asignación directa sería en el orden del género presentado por









TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

los partidos políticos en su postulación, siendo explicado por el Tribunal local, que era el siguiente:

	Regiduría 1	HOMBRE	Primera Fórmula
	Regiduría 2	MUJER	Segunda Fórmula
morena	Regiduría 1	HOMBRE	Primer Fórmula
	Regiduría 2	MUJER	Segunda Fórmula
	Regiduría 1	HOMBRE	Primera Fórmula
	Regiduría 1	HOMBRE	Primera Fórmula

Enseguida, reseñó como segunda fase que tendría que hacer la verificación de la paridad en la integración del Ayuntamiento tomando en cuenta las candidaturas ganadoras por el principio de mayoría relativa, y por tanto esquematizó el siguiente orden:

VERIFICACIÓN DE LA PARIDAD EN LA ASIGNACIÓN DE GÉNERO A LAS REGIDURÍAS QUE OBTUVIERON LOS PARTIDOS POLÍTICOS.					
CANDIDATURAS MUNICIPALES GANADORAS	AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MALINALTEPEC, GUERRERO.				
Presidencia 	H	Principio de mayoría relativa.			
Sindicatura 	M				
REGIDURIAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL					
	1	H (Actor)	Primera fórmula		
	1	M	Segunda fórmula		
morena	1	H	Primera fórmula		
morena	1	M	Segunda fórmula		
	1	H	Primera fórmula		
	1	H	Primera fórmula		
TOTAL DE REGIDURIAS:	6	Verificación de la paridad			
		Mujer	3	Hombre	5

Ahora bien, al observar entonces que el género femenino se encontraba subrepresentado en la conformación del Ayuntamiento (tres mujeres y cinco hombres), la autoridad responsable señaló que debía realizarse el ajuste correspondiente, sustituyendo para ello el género hombre **en el partido que hubiera obtenido la votación más alta** y, de ser el caso, continuar con el siguiente partido en orden decreciente de la votación, según el cómputo distrital de la elección municipal de Malinaltepec, Guerrero, en términos de lo previsto en el artículo 11 fracción V inciso a) de los Lineamientos de paridad.

Así en la **tercera fase** provocada por la subrepresentación del género femenino, en la resolución controvertida se estableció el siguiente ajuste:



VERIFICACIÓN DE LA PARIDAD EN LA ASIGNACIÓN DE GÉNERO A LAS REGIDURÍAS QUE OBTUVIERON LOS PARTIDOS POLÍTICOS			
CANDIDATURAS MUNICIPALES GANADORAS POR MR		AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MALINALTEPEC, GUERRERO.	
PRESIDENCIA 		HOMBRE	
SINDICATURA 		MUJER	
REGIDURIAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL			
PARTIDO POLITICO	REGIDURIAS	GÉNERO	LUGAR REGISTRADO POR EL PP
	2	MUJER	Segunda Fórmula (Por sustitución de la Primera Fórmula-Hombre)
		MUJER	Cuarta Fórmula
	2	HOMBRE	Primera Fórmula
		MUJER	Segunda Fórmula
	1	HOMBRE	Primera Fórmula
	1	HOMBRE	Primera Fórmula
Total:	6	Verificación de la paridad	
		mujeres	4
		hombres	4

Como se observa, el ajuste de género inició con el PT, hecho lo cual el Tribunal local señaló que, una vez verificada la paridad de género en la integración del Ayuntamiento, el IEPCG -autoridad responsable en la instancia local- procedió a expedir las constancias de asignación de las regidurías de RP, previa verificación de la elegibilidad de las candidaturas.

Ahora bien, verificado tal ejercicio paso por paso, el Tribunal local argumentó que, contrario a lo entonces alegado, lo cierto era que el Instituto electoral sí se había apegado al contenido de los artículos 20 a 22 de la Ley electoral local, así como a lo dispuesto por el artículo 11 de los Lineamientos de paridad; de ahí que determinó infundado lo alegado.

Respecto de este último instrumento legal, el Tribunal local razonó también que gozaba de plena vigencia al no haber sido impugnado oportunamente, por lo que se trataba de *“lineamientos firmes”*, mismos que consideró de observancia obligatoria como parte de la normatividad aplicable y con efectos generales tanto para el Instituto electoral local como para todos los partidos contendientes en el proceso electoral local que actualmente transcurre.

Al respecto, señaló también que los Lineamientos de paridad, se aprobaron con anticipación a la etapa de cómputos distritales de las elecciones municipales con base en la facultad reglamentaria conferida a la autoridad administrativa, conforme a la Constitución, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y la Ley electoral local, destacando así que el IEPC *“...cuenta con una libertad mayor para implementar lineamientos y reglamentos, siempre que estos estén dirigidos a cumplir con mayor eficacia y alcance los fines que les han sido asignados, entre los cuales está la paridad de género.”*

Así, la autoridad responsable concluyó con base en distintos criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de este Tribunal Electoral y lo previsto expresamente en el artículo 22 de la Ley electoral local, que resulta apegado a Derecho el mecanismo establecido en el artículo 11 fracción V inciso a) de los Lineamientos de paridad.

Agregó así, que el actuar de la entonces responsable respetó los principios de auto organización y auto determinación del PT y el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-152/2024

aplicar los señalados lineamientos no implicó la aplicación de norma privativa alguna que tuviera como único efecto discriminar a dicho partido político.

En ese sentido señaló que conforme a lo previsto en el artículo 11 fracciones IV y V inciso a) de los Lineamientos de paridad, ante la subrepresentación del género femenino -una vez efectuada la asignación de género conforme al orden de prelación de las listas de cada fuerza política- es necesario hacer un ajuste que permita la paridad en la integración del ayuntamiento de que se trate, sustituyendo el género hombre al partido que haya obtenido **la votación más alta** según el cómputo correspondiente.

De ahí que, para el Tribunal local **no tuvo razón el actor sobre la supuesta asignación incorrecta de regidurías por parte del IEPC.**

En ese sentido, se señaló en la sentencia impugnada que la normatividad aplicada únicamente prevé la forma de cómo se solucionará la subrepresentación del género femenino en los casos en que así se actualice, pero no hace distinción de un partido político en específico, sino que presenta la hipótesis general por lo que hace al partido con la votación más alta y de ser el caso el que siga en cantidad de votos, de forma decreciente, siendo que en el caso concreto fue el PT quien obtuvo el mayor número de votación, como se pudo constatar en el ejercicio realizado por el propio Tribunal local y que fue referido en párrafos previos.

Lo que a juicio de la autoridad responsable encontraba también asidero jurídico en el contenido de distintas jurisprudencias y precedentes judiciales de la Sala Superior de este Tribunal

Electoral que citados en la resolución controvertida, le permitieron concluir que tal determinación “...es acorde a la interpretación del bloque de constitucionalidad y la misma constituye una acción afirmativa, que se traducen en una medida de trato diferenciado, pero que está justificada en aras de alcanzar una igualdad en los hechos...”.

Finalmente, en la sentencia impugnada sí se abordó que si bien en la integración paritaria realizada por el IEPCG no se apreciaba la existencia de “*alternación de géneros entre los partidos*” ello obedece a que los Lineamientos de paridad privilegiaron respetar inicialmente el orden de prelación de las listas postuladas por los partidos políticos y solo por excepción ajustar el género iniciando con la fuerza política que más votos obtuvo en la elección municipal correspondiente y así sucesivamente con el siguiente partido, en orden decreciente por lo que hace a la cantidad de votos obtenidos hasta lograr la paridad.

De esta manera el Tribunal local consideró que la esencia de los Lineamientos de paridad, es de naturaleza conciliadora que por un lado pretende lograr la paridad de género en la integración del Ayuntamiento y, por otro lado, mantener lo más posible la decisión de los partidos políticos tomando en cuenta el orden de prelación deseado en la postulación de sus fórmulas, conforme a sus derechos de auto determinación y auto organización.

Por todo lo anterior es que el Tribunal local determinó confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la asignación de regidurías de RP para el Ayuntamiento.

A. Caso concreto

Ahora bien, por razón de método y orden los agravios serán abordados conforme a los temas que abarcan, lo cual no causa perjuicio al partido actor, ya que lo sustantivo es que sean



atendidos, ello en atención a la Jurisprudencia 4/2000⁶ de la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Así para esta Sala Regional, los agravios formulados ante esta instancia resultan **infundados, o bien deben desestimarse**, conforme a lo que se explica a continuación.

- 1. Incorrecta aplicación de la regla de paridad para la asignación de regidurías de RP, ya que se afectó al PT como partido de mayor votación.**

Ahora bien, siguiendo lo resuelto en casos similares por esta Sala Regional⁷, resulta necesario señalar para abordar las alegaciones así encaminadas por el actor, que acorde con la reforma a la Constitución de dos mil diecinueve⁸, se implementó la denominada paridad en todo, que implica que la prevalencia de este principio se dirige también a la integración de los ayuntamientos de elección popular directa, los cuales deben conformarse por un presidente o presidenta y las regidurías y sindicaturas que determine la ley, razón por la cual deben cumplir los criterios de paridad vertical y horizontal.

Para lograr dicha paridad, los partidos políticos deben garantizarla en la postulación de candidaturas a los distintos cargos de elección popular, mientras que **las autoridades electorales se encuentran**

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 125

⁷ Al emitir la resolución de los juicios: **SCM-JDC-1647/2024**, **SCM-JDC-1822/2024**, **SCM-JDC-1823/2024**, entre otros.

⁸ Disponible para su consulta en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019.

obligadas a que la integración final de los ayuntamientos sea paritaria⁹.

La aplicación de la señalada reforma requirió que las legislaturas en las entidades federativas realizaran adecuaciones normativas¹⁰, a efecto de que la paridad transversal constituyera un piso mínimo de mujeres en los espacios de toma de decisión y no un tope que les impidiera obtener más espacios, por lo **que en dichas leyes reglamentarias se otorgarían facultades a las autoridades electorales para cumplir con la aplicación de este principio y la selección de la forma estaría a cargo de las leyes estatales.**

Acorde con lo expuesto, el dos de junio de dos mil veinte se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, el Decreto 462¹¹ mediante el cual se reformaron y adicionaron varios artículos de la Ley electoral local en materia de paridad entre géneros en la integración de los órganos de representación popular.

Del señalado decreto destaca el artículo 22, en que se determina que, en los casos de asignación de regidurías de representación proporcional, **la autoridad electoral seguirá el orden de prelación por género de las listas respectivas y realizará lo necesario para que, con la asignación, se garantice una conformación total de cada Ayuntamiento con 50% (cincuenta por ciento) de mujeres y 50% (cincuenta por ciento) de hombres.**

Así, para el caso, se tiene una primera conclusión en el sentido de que, contrario a lo afirmado por el actor sí existe un asidero normativo respecto de la integración paritaria de los ayuntamientos, pero también respecto a la facultad otorgada a la autoridad electoral para garantizarlo a través de los mecanismos que juzgue necesarios para ello.

⁹ Artículos 41 y 105 de la Constitución.

¹⁰ A más tardar el siete de junio de dos mil veinte, conforme lo dispuesto en el artículo Cuarto transitorio del decreto de reforma.

¹¹ Disponible para su consulta en <http://periodicooficial.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2020/06/P.O-42-ALCANCE-I-02-JUNIO-2020.pdf>



En ese sentido, -como se ha señalado en el marco jurídico- acorde con el artículo 114 de la Ley electoral local se dispone como obligación de los institutos políticos, el garantizar el registro de planillas de ayuntamientos y lista de regidurías por el principio de RP, con fórmulas compuestas tanto en propiedad y suplencia por personas del mismo género.

Lo anterior, observando en todas la paridad de género y la alternancia, sumado a que la alternancia prevista para la presidencia municipal y sindicaturas debe **continuar en la lista de regidurías que se inicia con candidaturas de género distinto al síndico o síndica o segundo síndico o síndica.**

Asimismo, los artículos 174 y 177 de la misma ley determinan que el IEPC deberá **garantizar la eficacia y el cumplimiento del principio de paridad de género en los cargos electivos, expidiendo las medidas y lineamientos para tal fin.**

En ese contexto, el veintiocho de febrero, mediante acuerdo 032/SO/28-02-2024 el Consejo General aprobó los Lineamientos de paridad, a fin de establecer las reglas y el procedimiento a realizar en la asignación de regidurías por el principio de RP para garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos y fue en estos que se desarrolló el momento de la asignación en que se debería realizar la redistribución y a partir de qué fuerza política, como se explica enseguida.

Resulta preciso destacar, por ser necesario para la resolución de la presente controversia al ser cuestionado por el actor, que en el capítulo tercero de los Lineamientos de paridad -artículo 11-, se

establecen las reglas para la integración paritaria de las regidurías en los ayuntamientos, en el cual se precisa que la distribución de regidurías de RP se realiza conforme a la fórmula y el procedimiento establecido en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley electoral local y en la asignación de regidurías se sigue el orden de las listas registradas, **iniciando por el partido o candidatura independiente que hubiera obtenido la mayor votación municipal válida.**

La misma normativa indica que debe verificarse que al menos el 50% (cincuenta por ciento) de los cargos sean otorgados al género femenino y si la integración fuera un número impar, debería ser constituido de manera mayoritaria por ese género; y, en caso de que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria o el género femenino se encuentre mayormente representado, se determina la asignación definitiva de las regidurías.

A su vez, la disposición normativa señala que **si el género femenino estuviera subrepresentado, se determinan las regidurías ocupadas por el género masculino que excedan el 50% (cincuenta por ciento) para ser sustituidas por fórmulas del género femenino hasta lograr la integración paritaria; dichas sustituciones se inician con el partido con mayor votación, a partir de la última regiduría del género masculino asignada para sustituirla por una de género femenino conforme el orden de prelación de la lista registrada.**

De lo anterior, se advierte que la conclusión a la que arribó el Tribunal local es de configurarse adecuadamente a partir de las interpretaciones sistemática y funcional tanto de la Ley electoral local como de los Lineamientos de paridad.

Al respecto, esta autoridad federal ha sostenido que la labor interpretativa de las normas debe tener como premisa, el dar al precepto o disposición sujeto a desentrañar su contenido, un



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-152/2024

significado que además de resultar coherente con la intención de la legislación, permita su cumplimiento, para casos en que se actualice la o las hipótesis normativas respectivas o cuando ello no sea posible, el significado que menos perjudique a quien se aplique.

En ese contexto, cuando la norma produce incertidumbre o resulta incongruente con otra providencia o principio perteneciente al mismo contexto normativo, se emplea el criterio sistemático, conforme con el cual, a una norma se le debe atribuir el significado que la haga coherente con otras reglas del sistema o con un principio general del Derecho¹².

Esta interpretación parte de considerar al ordenamiento jurídico nacional como un sistema que busca el sentido lógico objetivo de la norma en conexión con otras que existen dentro del mismo, es decir, la norma no debe aplicarse aisladamente sino en conjunto, pues se encuentra condicionada en su sentido y alcance por las demás normas del sistema del cual forma parte¹³; lo que se estima fue hecho por la autoridad responsable al emitir la sentencia impugnada ya que dotó de contenido y funcionalidad el sentido de las normas contempladas en la Ley electoral local y los Lineamientos de paridad a través de su interpretación con el resto de las reglas del sistema que busca garantizar la integración paritaria del Ayuntamiento.

¹² Como se ha sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente de clave SUP-JRC-233/2000.

¹³ Al emitir la tesis aislada **I.4o.A.438**, de rubro: **MILITARES. PARA RESOLVER SOBRE SU RETIRO DEL ACTIVO POR DETECCIÓN DEL VIH, DEBE ESTARSE A LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA, CAUSAL TELEOLÓGICA Y POR PRINCIPIOS DE LOS DISPOSITIVOS CONSTITUCIONALES QUE PROTEGEN EL DERECHO A LA SALUD, A LA PERMANENCIA EN EL EMPLEO Y A LA NO DISCRIMINACIÓN**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Tribunales Colegiados de Circuito, octubre de 2004, página 2363, mismo que resulta orientador en el presente caso.

Así los Lineamientos de paridad vigentes aplicados al asignar las regidurías por el principio de RP, en conjunto con la Ley electoral local debían ser interpretados como un todo sistematizado, lo que, como se adelantó, a consideración de este órgano jurisdiccional fue realizado por el Tribunal local al emitir la sentencia impugnada.

Lo anterior, en atención a que el artículo 11 de los Lineamientos de paridad, identifica como normas definitorias para la distribución de regidurías de RP, las contenidas en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley electoral local, que disponen la fórmula y el procedimiento en la asignación de regidurías.

Así, el Tribunal local en el apartado sobre la observancia a la paridad de género como principio constitucional para la integración de los órganos de elección popular, señaló que conforme a lo establecido en los artículos 35 fracción II, 41 base I y 115 fracción I de la Constitución se establece el principio de paridad de género que impone la obligación de integrar de manera paritaria el Congreso del Estado y los ayuntamientos.

De igual forma, consideró diversos criterios jurisprudenciales de la Sala Superior¹⁴ en los cuales se señala que las autoridades electorales al realizar la asignación de regidurías están facultadas para remover todo obstáculo que impida la observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos y cuando adviertan que el género de las mujeres se encuentra subrepresentado en las fórmulas registradas por las planillas, deberán tomar en consideración la paridad de género como único

¹⁴ De rubros: **PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD**, consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 36 y 37, **PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 49 a 51 y **ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 12 y 13.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-152/2024

supuesto para modificar el orden establecido en las mismas, debiendo procurar el mayor beneficio para las mujeres.

De lo señalado, el Tribunal local observó que, si bien, en la asignación de cargos de RP, como el caso de las regidurías, debe respetarse el orden de prelación, en atención al artículo 22 de la Ley electoral local, también lo es que la autoridad electoral se encuentra constreñida a realizar ajustes si en la verificación advierte la subrepresentación del género femenino, esto es, debe modificar dicho orden a fin de garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos, por lo que la autoridad electoral está facultada para remover todo obstáculo que impida su plena observancia.

Así las cosas, no resulta dable asumir la posición que formula el actor, en la que aduce que se llevó a cabo una aplicación contraria a Derecho al seguir lo previsto en los Lineamientos de paridad, ya que, como se observa en la sentencia impugnada se realizó un ejercicio sistemático y funcional, conforme al bloque normativo compuesto por la Constitución, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la Ley electoral local y los Lineamientos en cuestión.

Al respecto, esta Sala Regional ha referido que lo anterior deriva del propósito dirigido a cumplir con el principio de paridad en la integración municipal en el Estado, sin que resulte dable algún ejercicio de interpretación diverso y menos aún la posibilidad de interpretarlos de otra manera como pretende el actor, a fin de modificar las reglas de sustitución de regidurías en los casos de que el género femenino se encuentre subrepresentado, como en el caso aconteció.

Lo anterior en tanto que -como se ha señalado- por un lado, es claro que conforme al marco normativo aplicable el momento para conocer cuántas regidurías debían ser cambiadas de fórmula por género era hasta la asignación total y no al término de cada etapa.

Y, por otro lado, es igualmente claro que la sustitución debía iniciar con el partido que obtuvo la mayor cantidad de votación válida emitida y así sucesivamente en las siguientes fuerzas políticas en orden decreciente hasta terminar con la asignación paritaria, como en el caso sucedió respecto del PT.

En ese contexto, a fin de cumplir con el mandato de paridad de género y el derecho de las mujeres al acceso al poder público en condiciones de igualdad, fue correcto el actuar del Tribunal local al verificar el seguimiento de las directrices marcadas en los Lineamientos de paridad que, a su vez, fueron establecidos para atender a la reforma constitucional en dicha materia y complementar el procedimiento previsto en la Ley electoral local.

Con base en lo anterior resulta igualmente **infundada** la alegación del actor en el sentido de que el IEPCG excedió su ámbito de atribuciones al señalar que el ajuste de género se aplicaría al partido político que recibió la mayor votación municipal válida, pues como se ha referido en párrafos previos, lo cierto es que se trató de un instrumento emitido en ejercicio de sus facultades y atribuciones conforme a lo que la propia Ley electoral local señaló en los artículos 20 a 22 y en atención al marco constitucional federal y local que contempló la paridad en todo.

Lo anterior, porque en la sentencia impugnada se advierte el ejercicio de un criterio funcional de interpretación, según el cual se permite atribuir el significado a una disposición, conforme a la naturaleza, finalidad o efectividad de una regulación, la intención de las personas legisladoras, las consecuencias de la interpretación y la admisibilidad de ésta, tratándose de un **criterio que tiene en**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-152/2024

cuenta la naturaleza y objetivo de la institución, los fines perseguidos por la ley y los valores que ésta protege¹⁵.

De manera que, como apreció el Tribunal local, la forma de asignación del género de las regidurías por RP resultaba acorde con el marco normativo aplicable y es la que mejor posibilita que éste pueda surtir sus efectos en el caso concreto.

En efecto, en la sentencia impugnada se advirtió que, al ordenarse en orden decreciente conforme a los votos obtenidos por los partidos políticos de mayor a menor, y hecha la asignación de regidurías de RP, el género mujer resultaba subrepresentado, excediéndose el género masculino con dos fórmulas de regidurías.

Asimismo, se destaca que en la resolución controvertida el Tribunal local procedió a verificar que la asignación por género se hubiera llevado a cabo en términos de los Lineamientos de paridad, al considerar que la sustitución se iniciara por el partido que recibió la mayor votación -en el caso el PT-, a fin de realizar las sustituciones asignadas al género masculino en favor del género femenino y que en orden de prelación de la lista registrada, correspondió a la fórmula de regiduría en la fórmula número 1 (uno) hombre del partido actor.

Lo anterior con independencia de que en pasos previos de la asignación la sindicatura del PT correspondiente al género mujer hubiere fungido como referente para asignar la primera regiduría al género hombre de dicho partido, ya que lo trascendente es que la

¹⁵ Véase la tesis I.4o.C.5 K (10ª), de rubro: **CRITERIO O DIRECTIVA DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA FUNCIONAL**, localizable en consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 33, agosto de 2016, Tomo IV, página 2532.

regla de sustitución del género subrepresentado para alcanzar la paridad fue prevista para una fase posterior.

Así, fue correcto el actuar del Tribunal local al verificar el seguimiento de las directrices marcadas en los Lineamientos de paridad que fueron instrumentalizados para atender a la reforma constitucional en dicha materia e integrarse al procedimiento previsto en la Ley electoral local, para lograr una integración paritaria de los ayuntamientos.

Por lo dicho, debe desestimarse lo alegado por el actor respecto a que los ajustes deben realizarse mediante distintas fórmulas que refiere en su demanda; ello, toda vez que, el error de esa consideración recae en que los ajustes en el marco de la paridad de género previeron la etapa en que debía realizarse (es decir, hasta tener la certeza de la asignación total de regidurías) y a partir de qué partido político (el que obtuvo la mayor votación y en orden decreciente).

De ahí que tampoco tenga razón el actor cuando refiere que en respeto al principio mayoritario el ajuste de paridad se debió realizar en el partido de menor votación, ya que, como lo ha considerado la Sala Superior en diversos precedentes,¹⁶ la integración de los ayuntamientos por el principio de RP debe ser armónica con otros principios como el de autodeterminación, intervención mínima y proporcionalidad.

Máxime que en este caso la regla fue prevista con anterioridad en los Lineamientos de paridad, por ende, resulta incorrecto, lo señalado por el partido actor en cuanto a que, para actualizar la paridad de sus cargos conseguidos desde la presidencia, sindicatura y dos regidurías, no se debió ajustar su primera regiduría, para que así se diera el resultado paritario de dos hombres y dos mujeres **en su partido**, refiriendo que en su

¹⁶ Entre otros SUP-REC-2125/2021 y acumulados.









concepto ello cumpliría con la paridad horizontal y vertical; ya que, como se ha visto, **las reglas fueron establecidas para alcanzar la paridad en la integración total del ayuntamiento, alcanzando a todos los cargos y a todos los institutos políticos, y no solamente respecto de un partido como aduce.**

Al respecto el partido actor esquematizó la asignación pretendida con la cual, en su concepto, se alcanza un resultado paritario, del modo siguiente:

CANDIDATURAS MUNICIPALES GANADORAS		AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MALINALTEPEC, GUERRERO.	
Presidencia 	HOMBRE	PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA	
Sindicatura 	MUJER		
REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL			
	HOMBRE	PRIMERA FÓRMULA	
	MUJER	SEGUNDA FÓRMULA	

Sin embargo, como se ha visto, sólo lo refiere a ese instituto político y no a toda la integración del Ayuntamiento que es lo que tutela los Lineamientos de paridad, lo que sí fue ilustrado por el Tribunal local de la siguiente manera:

VERIFICACIÓN DE LA PARIDAD EN LA ASIGNACIÓN DE GÉNERO A LAS REGIDURÍAS QUE OBTUVIERON LOS PARTIDOS POLÍTICOS			
CANDIDATURAS MUNICIPALES GANADORAS POR MR		AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MALINALTEPEC, GUERRERO.	
PRESIDENCIA 		HOMBRE	
SINDICATURA 		MUJER	
REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL			
PARTIDO POLITICO	REGIDURÍAS	GÉNERO	LUGAR REGISTRADO POR EL PP
	2	MUJER	Segunda Fórmula (Por sustitución de la Primera Fórmula-Hombre)
		MUJER	Cuarta Fórmula
	2	HOMBRE	Primera Fórmula
		MUJER	Segunda Fórmula
	1	HOMBRE	Primera Fórmula
	1	HOMBRE	Primera Fórmula
Total:	6	Verificación de la paridad	
		mujeres	4
		hombres	4

De esta forma, sí es de apreciarse la paridad alcanzada en la integración total del Ayuntamiento.

Aunado, a que el cumplimiento de la paridad horizontal y vertical fue un requisito que los partidos políticos debieron satisfacer durante la etapa de postulación y registro, lo cual es establecido en el artículo 100 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, de la siguiente manera:

Artículo 100. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, para el registro de candidaturas a Diputaciones por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, así como a miembros de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-152/2024

Ayuntamientos, deberán cumplir con las siguientes reglas de paridad:

[...]

c) **Paridad de género vertical:** El partido político, coalición o candidatura común deberá postular listas y planillas compuestas en igual proporción de género, en un mismo ayuntamiento y en las diputaciones por el principio de representación proporcional, regla que solo podrá incumplirse en beneficio del género femenino.

d) **Paridad de género horizontal:** Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes que postulen candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, deberán lograr la paridad horizontal, esto es, deberán registrar candidaturas encabezadas por al menos el cincuenta por ciento del género femenino y hasta el cincuenta por ciento del género masculino.

Siendo que estas medidas, son de apreciarse como un instrumento que tiene la finalidad de alcanzar la paridad en la integración del Ayuntamiento, lo cual, como se ha dicho, es de atenderse de modo sistemático y funcional, con las normas relativas a la paridad, destacando el artículo 11 de los Lineamientos de paridad que es de advertirse como la medida que emerge con la finalidad de garantizar la integración paritaria de dicho órgano de gobierno después de haberse seguido los pasos de asignación establecidos en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley electoral local.

Así si en el caso, después de cumplirse con dicha serie de pasos de asignación, como lo describió el Tribunal local, persistía una subrepresentación del género femenino, fue correcto que se atendiera al artículo 11 multicitado para conseguir la paridad en el Ayuntamiento, realizándose la sustitución en la primera fórmula del PT, ya que con en ello se alcanzó una integración de cuatro mujeres y cuatro hombres.

Lo anterior no transgrede el principio de equidad en la asignación de la acción afirmativa, porque el hecho de que el PT hubiera

obtenido el triunfo en la elección es una cuestión coyuntural que no fue contemplada al momento en que el IEPCG adoptó los Lineamientos de paridad.

Es decir, no se trató de una regla dirigida exclusivamente a ese partido, sino que regiría de manera general en la asignación de todas las regidurías de los ayuntamientos en el estado de Guerrero, fincadas objetivamente en los resultados electorales obtenidos en cada uno.

2. Inaplicación de los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y ayuntamientos, en el proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2023-2024 y, en su caso, para los procesos electorales extraordinarios emitidos por el IEPCG.

De inicio, debe resaltarse que por lo que hace a la alegación de inaplicar el artículo 11 de los Lineamientos de paridad, es importante destacar que de la lectura de la demanda primigenia se advierte que los agravios vertidos por el actor en la instancia local no se relacionaban con la regularidad constitucional de alguna norma en particular o si ella violentaba algún derecho humano.¹⁷

Los agravios en cuestión, como se ha señalado previamente al referir la síntesis realizada al respecto en la resolución controvertida, se refirieron a si el ajuste de paridad debió realizarse al partido que lo postuló, por haber sido el que recibió la mayor votación municipal válida y en todo caso, en qué momento de la asignación debía verificarse o si, debió realizarse a los otros partidos que obtuvieron una regiduría de RP.

De ahí que, contrario a lo afirmado por la parte actora, el tribunal local no realizó una aplicación desproporcionada o contraria a la

¹⁷ Similares consideraciones sostuvieron esta Sala Regional al resolver el expediente SCM-JDC-1822/2024.



Ley electoral local, ya que las consideraciones de la resolución impugnada se relacionaban con su planteamiento respecto a la aplicación concreta del ajuste de paridad a su candidatura, de ahí lo **infundado** de su agravio¹⁸ y que no sea dable de atender su petición de control difuso, dado que realmente no se ha referido a argumentos que contrasten algún sentido constitucional.

3. Naturaleza heteroaplicativa de los Lineamientos de paridad

Asimismo, se aborda que la autoridad responsable sí bien señaló en la resolución controvertida que los Lineamientos de paridad fueron aprobados con una temporalidad razonable a fin de brindar certeza y seguridad jurídica a las personas involucradas en el proceso electoral y que si ningún partido político los impugnó, los mismos eran vigentes y aplicables, sin que tal razonamiento hecho en la sentencia impugnada y del que también se duele el actor implicara que el Tribunal local dejara de conocer sus motivos de disenso¹⁹, como se ha observado de la síntesis correspondiente y que precisamente se relacionaban con la manera en que se había aplicado en el caso concreto lo previsto en los Lineamientos aludidos.

De ahí que la alegación del promovente que combate dicha argumentación resulta **ineficaz** para colmar su pretensión de obtener una regiduría tras la revocación de la sentencia impugnada, pues con independencia de si la autoridad responsable exploró o no la naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa de los Lineamientos de paridad, lo cierto es que los argumentos del actor respecto de su indebida interpretación fueron materia de

¹⁸ En similares términos se ha pronunciado esta Sala Regional al resolver el juicio SCM-JDC-1647/2024, SCM-JDC-1822/2024 entre otros.

¹⁹ Similares consideraciones se sostuvieron el juicio. SCM-JDC-1822/2024

pronunciamiento por el Tribunal local²⁰ y esta Sala Regional ha analizado ya que fue correcta la conclusión a que llegó²¹ y como se señaló, en la instancia previa no alegó que dichos lineamientos no se apegaran a los parámetros constitucionales.

Finalmente, no pasa desapercibido que el partido actor solicita la suplencia de la queja de sus agravios, sin embargo, como ya se expuso en la razón y consideración tercera, el presente juicio de revisión constitucional electoral es de estricto derecho, y por tanto no es dable su solicitud en los términos que la ha planteado.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional,

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

Notifíquese en términos del Ley.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como un asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.

²⁰ En similar sentido se ha pronunciado esta Sala Regional emitir la sentencia del juicio SCM-JDC-2225/2021.

²¹ Al respecto orientan las razones esenciales de la tesis XVII.1o.C.T. J/4, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, página 1154.